



**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 7  
BARCELONA**

**Procedimiento abreviado número 111/2017-HE**

**ES COPIA**

**SENTENCIA Nº 91-2018**

En Barcelona, a 6 de abril de 2018.

M<sup>a</sup> Isabel López Montañez, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente

representada el Letrado D. Pere Ciudad Palanques, teniendo la condición de demandado el DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA, representado por la Letrada de la Generalitat y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, se interpuso en fecha 28 de marzo de 2017 recurso contencioso administrativo contra la resolución del Director general del profesorado y personal de centros públicos del Departamento de Enseñanza de la Generalitat de Cataluña, de fecha 14 de febrero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la actora contra la resolución de 20 de diciembre de 2016 del mismo órgano, por la que se declara la evaluación negativa de la recurrente en el ejercicio de sus funciones de docente.

Por escrito de 28 de abril de 2017, se amplía la demanda a la resolución de la Directora de los servicios territoriales de enseñanza del Maresme-Vallés Oriental de 13 de marzo de 2017.





**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al recurrente, citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), la parte actora se ratifica en su escrito de demanda; mientras que la parte demandada manifestó su voluntad de oponerse a la demanda, sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

**TERCERO.-** Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba documental por reproducida, así como la prueba testifical.

Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Objeto del recurso y alegaciones de las partes.** La resolución impugnada de 20 de diciembre de 2016, dictada por el Director general del profesorado y personal de centros públicos del Departamento de Enseñanza de la Generalitat de Catalunya declara en su parte dispositiva "l'avaluació negativa de l'acompliment del lloc de treball de la senyora \_\_\_\_\_, per un redeïment insuficient en el desenvolupament de la tasca docent que no comporta inhibició, així com una manca evident de capacitat que li impedeix cumplir amb eficàcia les funcions assignades".

Mientras que la resolución de 28 de abril de 2017 de la Directora de los servicios territoriales de enseñanza del Maresme-Vallés Oriental acuerda la rescisión del nombramiento de la





como profesora interina en el Instituto Ce. s, para el curso 2016-2017, y excluye a la misma de la bolsa de trabajo de personal interino docente.

En su demanda, la representación procesal letrada de la recurrente solicita de este Juzgado que proceda al dictado de sentencia por la que se declare nula la resolución recurrida o subsidiariamente anulable, dejándola sin efecto, con restitución a la actora de todos los derechos económicos y administrativos dejados de percibir como consecuencia de la misma. Asimismo, se interesa que se proceda a iniciar un nuevo procedimiento para evaluar la competencia docente de la recurrente.

Por su lado, la Letrada de la Generalitat en su contestación a la demanda, solicita el dictado de sentencia que desestime la demanda por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Es de aplicación al objeto del presente recurso la resolución "EDU/3219/2007, de 25 d'octubre, per la qual es dicten instruccions per regular el curs d'iniciació del personal interí que preveu el Decret 172/2005, de 23 d'agost, que modifica el Decret 133/2001, de 29 de maig, sobre la regulació de la borsa de treball del personal interí docent". Prevé dicha resolución en su artículo 4.1 en relación a la comisiones cualificadores que *"per tal d'avaluar i qualificar la fase de tutoria del curs d'iniciació, a cada centre docent o servei educatiu on hi hagi destinat un professor interí o substitut per primera vegada durant tot el curs escolar es constituirà una comissió qualificadora formada per funcionaris de carrera en actiu dels cossos docents o de l'extingit cos d'inspectors al servei de l'administració educativa (...)*.

*Finalitzada la fase de tutoria, els membres de la comissió elaboraran informes de valoració sobre l'exercici de la tasca docent duta a terme per l'interí en relació amb els criteris establerts a l'annex 1 d'aquesta Resolució.*

*Els informes de valoració del professorat interí/substitut destinat en un servei educatiu es faran en relació amb els criteris establerts a l'annex 2 d'aquesta Resolució.*

*El personal interí serà escoltat per la comissió qualificadora abans de finalitzar les sessions i participará en el procés d'avaluació aportant en un informe la seva opinió i evidències en relació amb els elements i descriptors establerts en els annexos esmentats, així com la seva valoració sobre les dificultats que han trobat i els suports rebuts en el desenvolupament de la seva activitat. (...).*





*La comissió qualificadora analitzarà els informes de valoració dels membres de la comissió i aquella documentació del centre o servei educatiu relacionada amb l'avaluació de l'interí que consideri pertinent.*

*Tal com preveu l'article 3 de l'esmentat Decret 133/2001, de 29 de maig, modificat pel Decret 172/2005, de 23 d'agost, les comissions qualificadores avaluaran el professorat interí, atorgaran les puntuacions obtingudes en cadascun dels elements i descriptors establerts, i determinaran si correspon una avaluació positiva de la capacitat docent o una avaluació no positiva amb proposta d'iniciar, previ el tràmit d'audiència a la persona interessada, el procediment establert a l'article 6.3 del Decret 133/2001, modificat pel Decret 172/2005.*

*En l'avaluació del professorat interí també es tindrà en compte la realització de la fase presencial del curs d'iniciació esmentada al punt 2 d'aquesta Resolució.*

*Així mateix, s'aixecarà una acta d'avaluació final de tot el personal interí destinat en un centre docent o servei educatiu. Aquesta acta s'ha de lliurar a l'inspector en cap corresponent abans del 18 de maig, tot adjuntant els informes del tutor i del director i, si escau, de l'inspector i dels professors interins.*

*Els serveis territorials elaboraran una relació del professorat interí o substitut nomenat per primera vegada en un centre docent, amb la qualificació corresponent i la trametran conjuntament amb les actes a la Direcció General de Recursos del Sistema Educatiu.*

*Les persones que, per algun motiu justificat, no hagin pogut ser avaluades podran repetir la fase de tutoria una sola vegada durant el curs següent.*

*El professorat interí que hagi obtingut una avaluació no positiva rebrà informació d'aquest fet i el director dels serveis territorials proposarà al director general de Recursos del Sistema Educatiu la incoació d'un expedient contradictori. A aquesta proposta s'acompanyarà l'acta d'avaluació final i els informes del tutor i del director, el de l'inspector i el de l'interí".*

En el caso de autos la comisión cualificadora emite informe en fecha 2 de mayo de 2016 con el resultado de "no apto" de la \_\_\_\_\_ (folio 10 del EA). Esta falta de aptitud se constata asimismo en los informes de valoración emitidos por la Directora del Instituto \_\_\_\_\_ : (folios 11, 12 y 15 EA), así como en el informe de evaluación del tutor (folios 22 y 23) y en el informe de inspección (folios 7 y ss.). Consta en el primer informe referido que la profesora tiene graves dificultades para mantener un clima de respeto en el aula, lo que deriva en conflictos de orden e imposibilidad de impartir la clase. Los alumnos refieren que





se les imponen castigos colectivos indiscriminados e injustos, y que no entienden las explicaciones de la profesora. Se expone que durante el curso 2015-2016 ha habido diversas reclamaciones por parte de los padres de los alumnos de segundo de ESO. Al respecto, se aportan en el acto de la vista tres de dichas reclamaciones y en el folio 1 del expediente administrativo consta otra. De la lectura de dichas reclamaciones se puede apreciar que el problema de la clase viene derivado por el mal comportamiento de un grupo de alumnos y que no es una cuestión única de la asignatura que imparte la recurrente, sino que el problema es generalizado y afecta a otras clases, como la de inglés.

Por otro lado, hay que tener en cuenta la trayectoria profesional de la recurrente, la cual presta sus servicios en el Departamento de enseñanza desde febrero de 2009, sin que haya tenido ninguna incidencia o queja sobre su capacidad profesional en todo este tiempo, salvo en el caso de autos. Asimismo, con posterioridad a su nombramiento en el Instituto [redacted], ha prestado servicios en el Instituto [redacted] (curso 2016-2017) y consta como documento núm. 4 de la demanda informe del director de este instituto reconociendo la capacidad de la recurrente para el ejercicio de sus funciones de docente, y así lo ha declarado también la jefa de estudios del instituto en su declaración testifical en el acto del juicio. En este curso académico 2017-2018 la recurrente está prestando servicios en el [redacted], sin que tampoco se haya puesto de manifiesto ninguna queja.

En atención a lo expuesto, se puede llegar a la conclusión que no ha quedado acreditada la falta de capacidad docente de la recurrente. En este sentido y en materia de disciplina académica, en un supuesto similar al de autos, ha declarado el TSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, en sentencia núm. 859/2013, de 29 de julio lo siguiente: "*SEGUNDO.- En el presente supuesto, la cuestión objeto de debate viene determinada por la pretensión del recurrente, Profesor interino de Tecnología en el I [redacted] de que se le readmita de nuevo en la bolsa de interinos a todos los efectos, incluidos los económicos, y en las mismas condiciones y situación en la que se encontraba antes de ser excluido de la misma.*

*Llegados a este punto, y como antes se ha expuesto en el Fundamento Jurídica Primero, letra b), con referencia a no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, debe hacerse constar que la misión de esta*





*Sala no es la de llevar a cabo un segundo juicio sobre la cuestión objeto de debate, sino la de examinar y analizar la valoración que el Juez "a quo" ha llevado a cabo sobre la actividad probatoria practicada, y si la conclusión a la que ha llegado se halla o no ajustada a Derecho y a la resultancia de dicha prueba, y en tal sentido, y tras el oportuno estudio, se llega a la conclusión de que la Sala, en el caso presente, no puede por menos que compartir en su totalidad el criterio establecido en la sentencia apelada, que estudia y analiza debidamente la cuestión planteada y llega a una conclusión estimatoria que este Tribunal entiende totalmente correcta, por lo que todo ello es asumido y reproducido en la presente resolución.*

*Efectivamente, y como afirma la sentencia, no puede haber ninguna duda de que toda la problemática expuesta en las actuaciones se concreta en una cuestión de disciplina académica.*

*Resulta, cuanto menos, sorprendente y de difícil admisión para esta Sala el que una persona que lleva 10 años impartiendo tareas docentes sin problema especial alguna con los alumnos, que ha sido declarado APTO en el anterior curso académico y que posteriormente a estos hechos, y dado su carácter de interino, es destinado a otro Centro similar en otra localidad, sea declarado NO APTO por falta de capacidad profesional en el ... y por hechos acaecidos en el mismo al mes escaso de acceder para ocupar temporalmente una plaza cuyo titular se hallaba de baja por enfermedad, y mientras durare la misma. Resulta de difícil comprensión el que en tan escaso margen de tiempo se haya podido generar un tan profundo cambio de conducta en el actor y esa falta de sintonía entre Profesor y alumnos, y máxime en un Profesor ya veterano en ese cometido docente, por lo que resulta forzoso el llegar a la conclusión de que ello no le era imputable en exclusiva a él, como se desprende asimismo de la exposición de hechos de conducta y comportamiento del alumnado que lleva a cabo en el expediente administrativo y menciona en la demanda presentada, recogién dose también en la sentencia apelada.*

*Resulta también claro que ello fue puesto de manifiesto a la Directora del IES de inmediato, sin que aparezca adoptada por la misma una eficaz y positiva actitud de comprobación y, en su caso, de corrección de los hechos que el actor le exponía, partiendo la misma de la base de que todos los alumnos eran de buen comportamiento, no conflictivos y de actitud normal en otras clases impartidas por otros Profesores, lo cual era un motivo más para una adecuada comprobación de los hechos que el actor le exponía, si los consideraba tan anómalos, cosa que no aparece demostrado que llevar a cabo, dando lugar a que, ante*





esa pasividad, el actor lo denunciare ante la Fiscalía, Mossos d'Esquadra y Servicios Territoriales de Enseñanza.

*Esta falta de sintonía entre el actor y sus alumnos pudo ser constatada por el Inspector que compareció y extendió el acta oportuna, el cual pudo apreciar en sus visitas al aula que no existía un clima de convivencia y de respeto que favorezca la práctica docente y las interacciones Maestro-alumnos y entre alumnos, clima que, por lo que se ha dicho, no podía ni puede ser atribuido en su génesis y desarrollo posterior, exclusivamente al actor.*

*Se aprecia también que con motivo de las denuncias, que podían haberse evitado perfectamente sin más que una actitud más activa por parte de la Dirección, se creó un clima de indiferentismo y pasividad entre el resto de Profesores y el actor, haciendo aquellos causa común con la Directora y afirmando que esos alumnos, en sus clases con ellos, observaban un comportamiento normal. Esto es también mantenido por la Directora en su declaración, que considera al alumnado completamente correcto y nada conflictivo, no presenciando nunca ningún incidente del tipo de los denunciados por el actor, pero sin que conste hiciera nada para verificarlo, a pesar de ser totalmente concretados y especificados por el actor los hechos que integraban ese comportamiento, que excedía de lo que el escrito de apelación califica y considera como propios de la adolescencia (impulsivos, habladores, despistados...) pero que todo se solucionaba a través de la Comisión de convivencia y alcance de consenso, lo que parece que en el caso del actor no se intentó o no se consiguió, pudiendo el Inspector comprobar de primera mano ese clima de falta de convivencia y respeto entre Profesor y alumnos, que atribuye en exclusiva al primero, pero sin que la Juez a quo ni esta Sala compartan tal criterio, pues obvia el análisis del comportamiento de los alumnos para con el Profesor. Se aduce también por la Inspección que el actor no utiliza la programación del Centro y tampoco hacía entrega de la pertinente documentación que menciona la sentencia, pero sobre ello puede decirse que: A) si él no presentó esa documentación, tampoco consta que fuere requerido para su presentación, como, en su caso, debió hacerse; y B) el actor se hallaba desempeñando temporalmente la plaza, sustituyendo a un Profesor que se hallaba de baja por enfermedad, lo cual, evidentemente, no hace aconsejable cambiar la programación, lo que supondría, no sólo ese cambio, sino también otro más, de retorno al primitivo, o no, cuando volviera el Profesor titular, cambios que en nada benefician a la formación y comprensión por parte de los alumnos, por lo que no parece en modo alguno improcedente el que se atuviera a la programación llevada a cabo por el titular, que lógicamente no iba a ser modificada a su*





*reincorporación, ni el que siguiera el libro de texto, dado el haber sido elegido por el propio IES, y mientras durare tal situación.*

*En consecuencia, y como resumen y colofón a todo lo que ha quedado expuesto, cabe concluir que: 1º) existía en el Centro un claro y patente problema de disciplina en las clases que impartía el actor, problema que la Inspección y la Administración atribuyen en su génesis y en exclusiva a dicho actor, lo que no aparece probado en modo alguno; 2º) se atribuye al actor una falta de capacidad profesional para el desempeño de su cometido, pero ello no aparece tampoco demostrado en modo alguno, tanto por sus 10 años de trayectoria profesional anterior a Cambrils, no demostrativa de anomalías en ningún aspecto, como por el hecho de haber sido nuevamente nombrado para Cunit con posterioridad a los hechos objeto de este proceso, y sin que a ello suponga obstáculo alguno el hecho referente a la programación y aportación de documentos que se le imputa, dado lo que antes se ha dicho en ese apartado.*

*En su virtud este Tribunal, al igual que la sentencia apelada, entiende que no ha quedado en modo alguno demostrada la falta de capacidad evidente y documentada para ocupar el puesto de trabajo que exige el art. 6.3. del Decret 133/01 de 29 de mayo (LA LEY 7592/2001), sobre regulación de la bolsa de trabajo para el personal interino docente, para excluir de la bolsa de trabajo al actor, por lo que resulta procedente la confirmación de la sentencia apelada, dado su ajuste a Derecho, con la consecuente desestimación de la apelación contra la misma interpuesta".*

En el caso de autos, y ante supuestos similares, puede entenderse que el problema del alumnado de segundo de ESO del instituto referido no era exclusivo de la clase de la recurrente, sino generalizado, sin que se adoptara ninguna medida por la dirección del centro al respecto. Asimismo, en el escrito de alegaciones presentado por la recurrente en el procedimiento administrativo (folios 24 y ss.) consta todo el material y referencias utilizadas en las explicaciones de la clase y, en concreto, en la que fue objeto de la visita de la inspección; habiendo quedado acreditado que la recurrente seguía la temática expuesta por el manual que al uso dispone el Departamento de Humanidades y Sociales, y que utilizaba una pizarra convencional para realizar esquemas y anotaciones, dado que el aula no disponía de pizarra digital ni ordenador.







En conclusión, no constando acreditada la falta de capacidad docente de la recurrente procede la estimación del recurso, con la consiguiente nulidad de las resoluciones impugnadas y readmisión de la : : en la bolsa de trabajo de personal docente interino, con restitución a la actora de todos los derechos económicos y administrativos dejados de percibir.

**TERCERO.- Costas.** Atendido lo establecido en los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, dada la estimación del presente recurso, se imponen las costas a la Administración demandada con un límite máximo por todos los conceptos de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente

#### FALLO:

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de : contra la resolución del Director general del profesorado y personal de centros públicos del Departamento de Enseñanza de la Generalitat de Cataluña, de fecha 14 de febrero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la actora contra la resolución de 20 de diciembre de 2016 del mismo órgano, por la que se declara la evaluación negativa de la recurrente en el ejercicio de sus funciones de docente; así como contra la resolución de la Directora de los servicios territoriales de enseñanza del Maresme-Vallés Oriental de 13 de marzo de 2017; actos que se declaran no ajustados a Derecho, en consecuencia:

- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas.
- Se acuerda la readmisión de : en la bolsa de trabajo de personal interino docente, con todos los derechos económicos y administrativos dejados de percibir como consecuencia.
- Se proceda a iniciar un nuevo procedimiento para evaluar la competencia docente de la recurrente.

Se imponen las costas a la Administración demandada hasta un límite de 300 euros.





Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La magistrada titular de este Juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo. Doy fe.



